

RESOLUCION No. 938 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 534 DEL 26 DE MARZO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA Y MODIFICA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOS DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13552-24"

Página 1 de 15

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia - Ley 99 de 1993; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío"; modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017; modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017; modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No. 1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante resolución número 2317 del nueve (09) de Diciembre de dos mil catorce (2014) "**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO y OTROS, EXPEDIENTE NÚMERO 5898-2014**" otorgó concesión de agua a **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOS DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA**, identificado con NIT 801.002.561-5, notificada de manera personal al Representante Legal el señor JOSE DANIEL MURILLO ROJAS, el día 10 de diciembre de 2014, por un término de DIEZ (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a favor de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO - LOS PINOS DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA, identificada con NIT 801-002-561-5, a través de su Representante Legal el señor JOSÉ DANIEL MURILLO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 6.349.441 expedida en el municipio de Victoria, Valle del Cauca, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO Y OTROS USOS (AGRÍCOLA Y PECUARIO), en beneficio de los usuarios suscritos a la citada Asociación, para captar agua de la Quebrada denominada Cruz Gorda ubicada en el predio denominado "1) BOLIVIA", ubicado en la VEREDA RÍO ARRIBA, jurisdicción del MUNICIPIO de SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-33709, de la siguiente manera:

Fuente Hídrica	Caudal aforado (L/seg)	Caudal Concedido (L/seg)	Uso
CRUZ GORDA	59	3.23	Doméstico
		0.41	Otros usos

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de duración de la Concesión de Aguas, será de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978.

(...)"

Que mediante solicitud radicada bajo el número 13552-24, el día seis (06) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la señora **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.606.368 de Circasia Quindío, actuando como apoderada del señor **JOSE DANIEL MURILLO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.349.441, Representante legal de **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS**

RESOLUCION No. 938 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 534 DEL 26 DE MARZO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA Y MODIFICA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOS DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13552-24"

Página 2 de 15

PINOS- DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA, identificada con NIT 801.002.561-5; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **PRORROGA DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso doméstico y otros usos, en beneficio de los suscriptores de la referida Asociación, para captar agua de la quebrada CRUZ GORDA, ubicada en el predio rural denominado **1) BOLIVIA**, ubicado en la vereda **RIO ARRIBA**, del municipio de **SALENTO (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-33709** y código catastral No. 63690000000030021000, predio de propiedad de REFÓRESTADORA ANDINA S.A.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. y 2.2.3.2.9.5. Del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica y/o ocular al predio objeto de la presente actuación, con el objetivo de evaluar aspectos técnicos que permitan determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica el día **30 de diciembre de 2024**, informe técnico que reposa en el expediente administrativo.

Que el día 26 de marzo del año 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, expide la **RESOLUCION No. 534, "QUE PRORROGA Y MODIFICA CONCESION DE AGUAS SUPERFIALES PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO -LOS PINOS- DEL MUNICIPIO DE SALENTO Y CIRCASIA, EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13552-24"**, en el cual se fundamenta técnica y legalmente los motivos que llevaron a la entidad a prorrogar y modificar la concesión de aguas superficiales en beneficio del predio **BOLIVIA**, para **USO DOMÉSTICO**, acto administrativo que reposa dentro del expediente y determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR Y MODIFICAR a favor de LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOS DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA, identificado con NIT 801.002.561-5, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico**, para captar agua de la quebrada CRUZ GORDA, ubicada en el predio rural denominado **1) BOLIVIA**, ubicado en la vereda **RIO ARRIBA**, del municipio de **SALENTO (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-33709** y código catastral No. 63690000000030021000, como se detalla a continuación:

Fuente Hídrica	Caudal (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
Quebrada Cruz Gorda	3.54	Principal	Doméstico	Río Quindío	2

PARÁGRAFO PRIMERO: El término de la **PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, será de **DIEZ (10) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

(...)

Que el anterior acto administrativo, fue notificado electrónicamente a la Abogada **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, Apoderada, al correo electrónico canashernandezasociados@gmail.com y asuasap@hotmail.com, según oficio con radicado de salida No. 4387, el día 03 de abril de 2025.

Que para el día 23 de abril de 2025, mediante oficio con radicado de entrada No. 4735, la Abogada **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.606.368 expedida en Circasia, actuando en nombre y representación de **LA ASOCIACION**

RESOLUCION No. 938 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 534 DEL 26 DE MARZO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA Y MODIFICA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOS DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13552-24"

Página 3 de 15

DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO -LOS PINOS- DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA, identificada con NIT 801.002.561-5, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la Resolución No. 534 del 26 de marzo de 2025, que se cita a continuación.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente, la Abogada **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA** actuando en nombre y representación de **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO -LOS PINOS- DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA**, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en el cual hace un breve recuento de los hechos que conforman el expediente No. 13552-24, además de siguientes consideraciones, los cuales transcribimos en forma abreviada así:

"(...)

3. Es de tener en cuenta que en la solicitud de prórroga de concesión de aguas para el acueducto rural san Antonio- los pinos se incluyó y se presentó en el PUEAA los cálculos para uso doméstico y otros usos dado que dentro de los usuarios del acueducto se cuenta con la caracterización de otros usos.

4. Que no obstante lo anterior, el día (03) de abril de 2025 se notificó por parte de la CRQ la resolución No. 534 emitida del (25) de marzo de 2025 donde pese a que en la parte considerativa se enuncia que en la solicitud de la concesión se encuentra incluida los cálculos de agua para otros usos, allí mismo se establece que el uso otorgado será doméstico.

5. Es de tener en cuenta que al respecto al solicitante no se le realizaron requerimientos con miras a subsanar cualquier deficiencia que se hubiere podido presentar, ahora, respecto a la modificación de la concesión frente al tema de los usos nos vemos en la necesidad de reponer su decisión y en cambio solicitar que se incluya en el resuelve de la resolución "otros usos", como quiera que de no realizar esta disposición para otros usos, el acueducto en una posterior verificación por parte la corporación estaría incumpliendo con la concesión otorgada lo que acarrea no solo sanciones sino que pone en riesgo su continuidad. Dadas las prohibiciones enunciadas en la citada resolución de que trata el artículo SEGUNDO OBLIGACIONES – EL CONCESIONARIO (...), numeral 11 PARÁGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO: * Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el parágrafo cuarto del artículo primero del presente acto administrativo.

Que dadas las anteriores consideraciones y en los términos del ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: de la Resolución, 534 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA Y MODIFICA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOS se propone recurso de reposición ante la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q y consecuencia se solicita modificar la concesión otorgada adicionando en el uso de la concesión "otros usos", para lo cual quedamos atentos a requerimientos y adecuaciones frente a la documentación que se requiera.

(...)"

Que mediante oficio con radicado de salida No. 6394, de fecha 09 de mayo de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., solicito ampliación del término de respuesta al RECURSO DE REPOSICIÓN.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, por la Abogada **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.606.368 expedida en Circasia (Q) y Tarjeta Profesional 325.189 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de la **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL**

RESOLUCION No. 938 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 534 DEL 26 DE MARZO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA Y MODIFICA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOS DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13552-24"

Página 4 de 15

SAN ANTONIO -LOS PINOS- DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA, contra la Resolución No. 534 del 26 de marzo de 2025 **"QUE PRORROGA Y MODIFICA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO -LOS PINOS- DEL MUNICIPIO DE SALENTO Y CIRCASIA, EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13552-24"**, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

RESOLUCION No. 938 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 534 DEL 26 DE MARZO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA Y MODIFICA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOS DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13552-24"

Página 5 de 15

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

RESOLUCION No. 938 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 534 DEL 26 DE MARZO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA Y MODIFICA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOS DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13552-24"

Página 6 de 15

Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreté la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la interposición del recurso de reposición por la Abogada **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.606.368 expedida en Circasia, quien actúa en nombre y representación de la **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO -LOS PINOS- DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA**, identificada con NIT 801.002.561-5, contra la Resolución 534 del 26 de marzo de 2025; toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso de reposición, reúne los requisitos y se presentó dentro de los términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la Apoderada de **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO -LOS PINOS- DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA**, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos exigidos en la norma ibídem.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

RESOLUCION No. 938 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 534 DEL 26 DE MARZO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA Y MODIFICA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOS DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13552-24"

Página 7 de 15

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.606.368 expedida en Circasia, con Tarjeta Profesional 325.189 del C.S.J, apoderada de **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO -LOS PINOS- DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA**, conforme al poder que obra en el expediente que contiene el expediente administrativo No. 13552-24; tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RÉSOLUCION No. 938 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 534 DEL 26 DE MARZO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA Y MODIFICA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOS DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13552-24"

Página 8 de 15

Que el Decreto -Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO -C.R.Q.-

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se expidió Resolución número **534 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA Y MODIFICA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOS DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13552-24"**, el día 26 de marzo de 2025, la cual se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley de conformidad a la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los motivos de infirmitad planteados por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se pronuncia así:

Con respecto a los argumentos plasmados por la Apoderada recurrente, se procedió nuevamente con la revisión del expediente contentivo de la actuación administrativa y el INFORME TECNICO de fecha 30 de diciembre de 2024; observándose que de acuerdo a los cálculos de demanda de

RESOLUCION No. 938 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 534 DEL 26 DE MARZO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORRÓGA Y MODIFICA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOS DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13552-24"

Página 9 de 15

agua presentados por el acueducto, teniendo en cuenta que posee sistema de almacenamiento de agua, la demanda actual de los suscriptores del acueducto corresponden a 3.09 L/s y proyectada con un caudal de 3.54 L/s, estimando pérdidas admisibles del 25% en todo el sistema.

Por lo tanto, se consideró viable modificar el caudal a 3.54 L/s para **USO DOMÉSTICO**, pero con respecto a las necesidades de agua de **OTROS USOS**, esta demanda se encuentra incluida en los cálculos en las dotaciones de los consumos facturados en el Acueducto Rural San Antonio, para lo cual diferencia sus usuarios en usos residenciales y comerciales, que son objeto de cobro diferencial, por lo tanto, el uso del agua, se concesionó solo para uso doméstico.

Que en el marco de la solicitud de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOS DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA, se solicitó incrementar el caudal con el fin de incluir nuevos usuarios de la Asociación y conforme a la demanda de agua proyectada para ampliar la cobertura del servicio de agua, la cual se consideró viable, con los siguientes condicionantes:

"Teniendo en cuenta que el área de influencia se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del río Quindío, se deberá previo al otorgamiento de matrículas, realizar la consulta a la Subdirección de Gestión Ambiental de CRQ y a la Oficina de Planeación Municipal de Salento, sobre la compatibilidad del uso del agua con respecto a los objetivos de conservación del área protegida".

"El otorgamiento de nuevas matrículas o derechos de Asociación que conceda el Acueducto, deberá ser acorde con lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y las determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío y demás instrumentos de planificación ambiental.

Respecto a los OTROS USOS, una vez realizada la visita de campo y el informe técnico, era menester de esta entidad, que encontradas las deficiencias en la demanda del agua respecto a estos usos, elevar requerimiento a **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO -LOS PINOS- DEL MUNICIPIO DE SALENTO Y CIRCASIA**, con el fin de que proporcionara información que permitiera inferir o evaluar la viabilidad de OTROS USOS, hecho que fue omitido por esta entidad, lo que no permitió a la citada Asociación poder aclarar o entregar más elementos técnicos dentro del trámite de solicitud de concesión de aguas, situación que trasgrede el debido proceso que rige la actuación; razón por la cual debe la Entidad Administrativa, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, dar aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que refiere:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

RESOLUCION No. 938 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 534 DEL 26 DE MARZO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA Y MODIFICA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOS DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13552-24"

Página 10 de 15

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

RESOLUCION No. 938 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 534 DEL 26 DE MARZO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA Y MODIFICA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOS DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13552-24"

Página 11 de 15

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."
(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

RESOLUCION No. 938 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 534 DEL 26 DE MARZO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA Y MODIFICA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOSDE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13552-24"

Página 12 de 15

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

"(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la

RESOLUCION No. 938 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 534 DEL 26 DE MARZO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA Y MODIFICA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOSDE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13552-24"

Página 13 de 15

convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así las cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...) "El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes"; no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

RESOLUCION No. 938 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 534 DEL 26 DE MARZO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA Y MODIFICA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOS DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13552-24"

Página 14 de 15

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso, todo con el fin de garantizar la legalidad y la eficiencia de la actuación administrativa, asegurando que el procedimiento se ajuste a las normas y principios que le sean aplicables y poder con ello concluir ajustados en derecho.

En virtud de lo anterior y al análisis efectuado, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder de manera favorable al recurso de reposición, impetrado mediante escrito con radicado de entrada No. 4735-25 por la Abogada **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.606.368 expedida en Circasia, actuando en nombre y representación de **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO -LOS PINOS- DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA**, identificada con NIT 801.002.561-5, contra la **RESOLUCION No. 534** del 26 de marzo de 2025, **"QUE PRORROGA Y MODIFICA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO, A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO -LOS PINOS- DEL MUNICIPIO DE SALENTO Y CIRCASIA, EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13552-24"** y en consecuencia CORREGIR la actuación administrativa, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, decretando la nulidad de lo actuado desde la expedición del acto administrativo Resolución No. 534 del 26 de marzo de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, para actuar dentro de la presente actuación administrativa a la Abogada **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, identificada con la

RESOLUCION No. 938 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 534 DEL 26 DE MARZO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA Y MODIFICA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOS DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13552-24"

Página 15 de 15

cédula de ciudadanía 24.606.368 expedida en Circasia, Apoderada de **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO -LOS PINOS- DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA**, identificada con NIT 801.002.561-5, conforme al poder que obra en el expediente 13552-24.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde la expedición de la **RESOLUCION No. 534** de fecha 26 de marzo de 2025, **"QUE PRORROGA Y MODIFICA CONCESION DE AGUAS SUPERFIALES PARA USO DOMESTICO, A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO -LOS PINOS- DEL MUNICIPIO DE SALENTO Y CIRCASIA, EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13552-24"**, dentro del trámite de **PRORROGA DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso doméstico y otros usos otorgada por la C.R.Q., por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente 13552-24, a la etapa de evaluación de los elementos técnicos y jurídicos dentro del trámite de **PRORROGA DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso doméstico y otros usos.

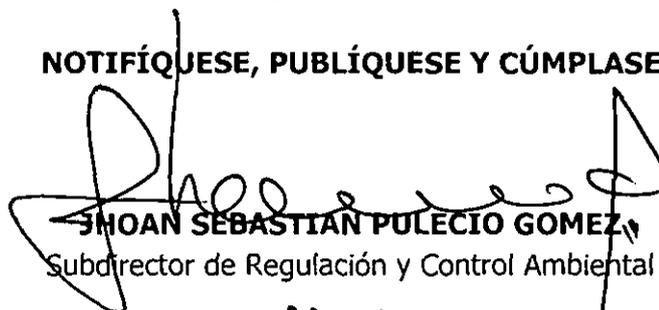
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la Abogada **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.606.368 de Circasia y Tarjeta Profesional de Abogada 32189, apoderada de **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO -LOS PINOS- DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA**, identificada con NIT 801.002.561-5, al correo electrónico canashernandezasoociados@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

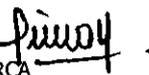
ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica: Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado SRCA

Revisión Jurídica: María Elena Ramírez Salazar.
Profesional Especializado SRCA

Proyecto: Angélica María Arias.
Abogada Contratista SRCA 